



Soledad (Atlántico), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : SOCIEDAD INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.
Radicación : 087583112-001-2023-00403-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.

ANTECEDENTES:

Hechos:

“PRIMERO: El 2 de enero de 2020, la sociedad demandada INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S. celebró con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. el contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No.180-136519.

SEGUNDO: El Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No.180-136519, celebrado entre el demandado y el BANCO DE OCCIDENTE S.A., tenía por objeto la entrega en tenencia del bien inmueble que se describe a continuación: } DESCRIPCION: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCIÓN SOBRE EL LEVANTADA. } DIRECCION: CALLE 18 N 26 – 19 SOLEDAD. } FOLIO DE MATRICULA No.: 041-173208 } OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE: SOLEDAD

TERCERO: El día 13 de abril de 2022, se suscribió el Otro Sí No. 1 con ocasión a modificaciones al Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No.180-136519.

CUARTO: En las cláusulas “DECIMA PRIMERA”, numeral 3, del contrato de leasing se pactaron como causales de terminación del mismo el incumplimiento de cualquier obligación y en especial por el incumplimiento de las obligaciones de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

QUINTO: El demandado se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones dinerarias para con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. respecto Contrato de Contrato de Leasing Financiero No. 180-136519, desde la cuota 38 (CANON VARIABLE) causada en el MES DE JUNIO DE 2023 Y HASTA LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.

SEXTO: La parte demandada ha sido requerida oportunamente para el pago y lo elude.

SEPTIMO: En virtud de lo anterior, la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de su apoderado judicial me ha conferido poder para actuar.”

Pretensiones

Se elevan las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare el incumplimiento del Contrato de Leasing Financiero No. 180-136519, celebrado entre INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S, en calidad de LOCATARIO, por una parte y por la otra la compañía BANCO DE OCCIDENTE S.A., con ocasión del no pago de los cánones mensuales por parte de los demandados, en la forma estipulada en el contrato.

SEGUNDA: Consecuencialmente, que se declare la terminación del Contrato de Leasing Financiero No. 180-136519, celebrado entre INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S, por una parte y por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las razones ya aludidas.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de terminación del Contrato de Leasing Financiero No. 180-136519, celebrado entre INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S, por una parte y por BANCO DE OCCIDENTE S.A., se le ordene a el(los) Locatario(s) RESTITUIR el bien inmueble dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia, el cual se distingue de la siguiente forma: } DESCRIPCION: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCIÓN SOBRE EL LEVANTADA. } DIRECCION: CALLE 18 N 26 – 19 SOLEDAD. } FOLIO DE MATRICULA No.: 041-173208 } OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE: SOLEDAD
CUARTA: Solicito se disponga la condigna condena en costas al demandado, incluidas las agencias en derecho.”

Mediante auto del 06 de febrero de 2024, este estrado judicial admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la demanda INTEGRAL DE COLOMBIA IPS, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022. En el interior del proceso, se observa que la notificación de la demandada INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS, se surtió en legal forma vía correo electrónico a y ante la ausencia de oposición, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.



Código general del proceso Art. 291 / 292 de 2017

No ID 13276

NET. 800.170.229
Lic. Min. comunicaciones No. 00117 y Lic. No. 0050 de Mintrants

DISTRIBUIVOS S.A.S

Certifica que la comunicación
NOTIFICACION PERSONAL RAD 403-2023
dirigida al (a)(os) Señor(a)(es): INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS
a la dirección de correo electrónico integraldecolombiaipssas@hotmail.com
Fue: Entregado
Por: Abierto
El día 19 días del mes 2 del año 2024

Se expide esta certificación en BARRANQUILLA a los 19 días del mes 2 del año 2024

Mensajería Express, Correo Electrónico Certificado, Notificaciones Judiciales, Transporte y Servicio Nacional e Internacional, Gestión Documental, Operador Logístico, www.distrienvios.com
www.dgestiona.com

Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro Tel: 3100210 • Cartagena: Calle 19 N 6-92

19/02/2024
Contejado Con el Original
Código General Di Proceso
Art. 291/292 De 2017

NOTIFICACION PERSONAL
Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad.

Señor(es):
INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS
 Dirección Electrónica: integraldecolombiaipssas@hotmail.com

Proceso	Naturaleza de la providencia	Fecha auto		
VERBAL	AUTO ADMISORIO	Día 06	Mes 02	Año 2024

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
BANCO DE OCCIDENTE	INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS	08758311200120230040300

Le comunico la expedición de la anterior providencia. Del mismo modo le informo que debe describir el traslado de la providencia notificada dentro de los VEINTE (20) DÍAS hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, la cual se entenderá surtida transcurrido DOS (2) DIAS a partir del recibo de la misma, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, los medios electrónicos para comunicarse con el juzgado son los siguientes:

- j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cualquier remisión de información al juzgado deberá ir con copia dirigida a los siguientes correos electrónicos:

- jairoabisambrap@gmail.com
- nmolinares@bancodeoccidente.co
- DJuridica@bancodeoccidente.com.co

Esta notificación lleva como anexo:

- Demanda y sus anexos (85 folios)
- Auto Admisorio de fecha 06 -02 -2024 (3 folios)

La anterior citación se da cumpliendo lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Artículo 8.

James Madison

JAIRO ABISAMBRA PINILLA.
CC. 78.106.307 DE AYAPEL.

DISTRIBUOS
Dgestiona
Grupo Logístico y Tecnológicos
19/02/2024
Contejado Con el Original
Codigo General Di Proceso
Art. 291/292 De 2017



ACERVO PROBATORIO

Pruebas Documentales

- Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario número 180-136519.
- Certificado de Existencia y Representación del Banco de Occidente.
- Certificado de tradición No. 041-173208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Para que el juzgador pueda fallar un proceso, es necesario que concurren en él los llamados presupuestos procesales que permiten resolver de fondo, los cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte, jurisdicción y competencia, y legitimación tanto activa como pasiva.

Presupuestos de la acción

Según lo normado por el Art.384 del C.G. P., son requisitos fundamentales para acceder a la sentencia inmediata de lanzamiento:

- Que se acompañe con la demanda prueba de la relación tenencial entre arrendador y arrendatario.
- Que la parte demandada no se oponga dentro del término del traslado de la demanda.

En efecto, el documento aportado como base de la demanda se encuentra debidamente suscrito por las partes, el cual contiene la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, documento que no fue tachado en forma alguna por la demandada en su debida oportunidad y demuestra la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del lote de terreno junto con la construcción sobre él levantada, localizado en la calle 18 No. 26 – 19 del Municipio de Soledad, la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendador mientras que la demandada como la parte arrendataria.

La parte demandante acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones mensuales por parte de la demandada, dada la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), queda relevada de su demostración por lo que correspondía al extremo pasivo de la litis la carga probatoria del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución del inmueble, lo que determina la prosperidad de las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Financiero No. 180-136519, respecto del inmueble ubicado en la calle 18 No. 26 – 19 del Municipio de Soledad identificado con matrícula inmobiliaria 041-173208 de la oficina de registro



e instrumentos públicos de Soledad, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE E INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S., en calidad de LOCATARIO, por falta en el pago de la renta conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, RESTITUYA al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término referido, se comisiona para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL SOLEDAD, a quien se le conceden amplias facultades. Líbrese el Despacho comisorio del caso con los insertos de ley.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5100784a2caeb3d46b4d7e9e09071e9a2d80a07e5ca318bab6adb6cb0d9653**

Documento generado en 10/05/2024 03:41:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>